

Garantías en la elaboración del censo

↔ **LLibertats**

- La inscripción en el censo es obligatoria y los Ayuntamientos la tramitan de oficio. (Art. 32 LOREG)
- Tiene carácter permanente y se actualiza mensualmente. (art. 35 LOREG)
- Las candidaturas o representantes de los partidos, federaciones y coaliciones podrán impugnar el censo de las circunscripciones que hubieran realizado un incremento de residentes significativo y no justificado. (art. 38 2 LOREG)
- En cada proceso electoral el censo será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria. (art. 39 1 LOREG)
- En cada proceso electoral obligación de los Ayuntamientos de exponer el censo por el plazo de 8 días, y posibilidad de que cualquier persona y candidaturas efectuar reclamaciones a la oficina del censo y posterior recurso al Juez de lo Contencioso Administrativo. (Art. 39 y 40 LOREG)
- Derecho de las candidaturas a obtener dentro de los dos días de la proclamación una copia en soporte apto para el tratamiento informático. (art. 40 LOREG)

Garantías de transparencia

↔ **LLibertats**

- Los presidentes y vocales de mesa son designados por sorteo público entre la totalidad de las personas incluidas en la lista de electores (art. 26 LOREG)
- Cada candidatura puede nombrar ante Notario o ante el Secretario de la Junta Electoral Provincial o de zona apoderados para que puedan acceder libremente a los locales electorales, examinar el desarrollo del voto y escrutinio o formular reclamaciones y protestas (arts. 76 y 77 LOREG).
- Los apoderados deben exhibir sus credenciales y su DNI a los miembros de la Mesa Electoral y demás autoridades (art. 76.2 LOREG).
- Cada candidatura puede nombrar dos interventores por cada Mesa Electoral (art. 78 LOREG)

Garantías de las mesas electorales



- Cada Mesa debe estar compuesta por tres personas: un Presidente y dos vocales, cada uno de ellos con sus dos respectivos suplentes.
- Los miembros de la Mesa son designados por los Ayuntamientos, mediante sorteo público, entre personas menores de setenta años y que sepan leer y escribir.
- Si no se puede constituir la Mesa, los miembros presentes o la Autoridad gubernativa deben comunicarlo a la Junta Electoral de Zona que designará a las personas que han de constituir la Mesa pudiendo ordenar que formen parte de ella los electores presentes en el local.
- Si no se puede constituir Mesa antes de la 10 de la mañana, los miembros presentes o la autoridad gubernativa deben comunicarlo a la Junta Electoral de Zona que convocará una nueva votación dentro de los dos días siguientes.
- Cada Mesa electoral debe contar con una urna, una cabina de votación, sobres y papeletas conformes al modelo oficial. Si faltara cualquier elemento, el Presidente ha de avisar a la Junta de Zona para que provea su suministro.
- Entre las 8h y 8.30h. los miembros de la Mesa admiten a los interventores confrontando sus credenciales con los talones que obran en su poder.
- A las 8.30h., el Presidente extiende el acta de constitución de Mesa, firmada por él mismo, los Vocales y los interventores, en la que se habrá de indicar el nombre de todos y la candidatura a la que representan los interventores (art. 83 LOREG).
- El acta de constitución de Mesa puede ser reclamado por apoderados e interventores, y si se les niega, pueden formular protesta que se extenderá por duplicado: un ejemplar se unirá al expediente electoral, y el otro se remite a la Junta Electoral. (art. 83 LOREG)

Garantías del escrutinio

- El escrutinio es público y no podrá suspenderse excepto por causas de fuerza mayor. (art. 95 LOREG)
 - Es nulo el voto emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial, así como el emitido en papeleta sin sobre o en sobre que contenga más de una papeleta de distinta candidatura. En el supuesto de contener más de una papeleta de la misma candidatura, se computará como un solo voto válido. (art. 96 LOREG)
 - Terminado el recuento el presidente preguntara si hay alguna protesta que se resolverá por mayoría de la mesa y se consignara en el acta, anunciando posteriormente el resultado. (art. 97 LOREG)
 - El Presidente, los Vocales y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Mesa según las listas del censo electoral o las certificaciones censales aportadas, el de los electores que hubiesen votado, el de los interventores que hubiesen votado no figurando en la lista de la Mesa, el de las papeletas nulas, el de las papeletas en blanco y el de los votos obtenidos por cada candidatura, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas. (art. 99 LOREG)
 - La mesa preparará la documentación electoral que distribuirá en tres sobres. El primer sobre contendrá el expediente electoral, compuesto por los siguientes documentos:
 - a) El original del Acta de constitución de la Mesa.
 - b) El original del Acta de la sesión.
 - c) Los documentos a que esta última haga referencia y, en particular, la lista numerada de votantes y las papeletas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
 - d) La lista del Censo electoral utilizada.
 - e) Las certificaciones censales aportadas.
- El segundo y el tercer sobre contendrán respectivas copias del acta de constitución de la Mesa y del acta de la sesión (art. 100 LOREG)
- El Presidente y los Vocales e interventores que lo deseen se desplazarán inmediatamente a la sede del Juzgado de Primera Instancia o de Paz, y entregaran el sobre primero y segundo debidamente firmado por los miembros de la mesa de manera que la firma cruce el lugar que debe abrirse, y previa identificación lo entregaran al Juez. El tercero será entregado al funcionario de correos que se personara a recogerlo. (art. 101 LOREG)

- Las decisiones de las Oficinas del Censo electoral son recurribles ante el juzgado de 1ª Instancia territorialmente competente (art. 40 L.O.R.E.G).
- La proclamación de candidaturas por parte de la Juntas Electorales es recurrible, por los candidatos excluidos, o por los representantes de las candidaturas, ante el Juzgado de lo contencioso administrativo correspondiente, que resolverá con carácter firme, con independencia de la posibilidad de acudir en amparo ante el tribunal Constitucional (art. 49 L.O.R.E.G).
- Todos los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos son recurribles ante los Tribunales. Corresponde el enjuiciamiento y resolución de los recursos contenciosos electorales a las Salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la circunscripción electoral de que se trate (arts. 109 y 112 L.O.R.E.G).
- Está legitimado para interponer el recurso contencioso electoral cualquier candidato que haya concurrido a las elecciones, los representantes de las candidaturas y también los partidos políticos o coaliciones que se hayan presentado en la circunscripción correspondiente. También intervendrá en todo caso el Ministerio Fiscal en defensa de la legalidad y del interés público (arts. 110 y 111 L.O.R.E.G).
- En caso de que prospere el recurso, la sentencia que lo resuelva puede acordar bien la nulidad de la proclamación de un candidato o candidatos concretos, en cuyo caso proclamará a aquél o aquéllos a los que válidamente corresponda; bien la nulidad de la elección celebrada, con señalamiento de una nueva convocatoria en la circunscripción electoral afectada. No procederá en ningún caso la nueva convocatoria si la irregularidad detectada no afecta al resultado (art. 113 L.O.R.E.G).
- Además del régimen de recursos contra los acuerdos de las Juntas Electorales, la ley establece un elenco de delitos electorales, en los que pueden incurrir los funcionarios que intervengan en el proceso, incluyéndose en tal categoría también a los miembros de las juntas electorales y a los integrantes de las mesas electorales (arts. 135 y ss. L.O.R.E.G), y que serán enjuiciados por los tribunales penales competentes.
- Aquellas infracciones de la normativa electoral que no constituyan delito son susceptibles de sanción administrativa, mediante multas que impondrá la Junta Electoral correspondiente (art. 153 L.O.R.E.G).